
BOLETÍN INFORMATIVO*

LINEAMIENTOS

PROHIBICIÓN TOTAL DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO Y REGULACIÓN DE LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.678 de fecha 19 de julio de 2019 fue publicado por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, la resolución mediante la cual se establecen los lineamientos para la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio y regulación de la venta de los productos del Tabaco en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Establece lo siguiente:

RESUELVE

PROHIBICIÓN TOTAL DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio y regulación de la venta de los productos del tabaco en el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Productos de tabaco:** abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
2. **Publicidad y promoción de cigarrillos y otros productos de tabaco:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el cigarrillo, un producto de tabaco o el uso de tabaco.
3. **Patrocinio del tabaco:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
4. **Medios publicitarios alternativos:** todos aquellos tipos de publicidad o medios propagandísticos que inciten o promuevan el consumo de cigarrillos u otros productos del tabaco, tales como:

-
- a. Plataformas de comunicación digital.
 - b. Telefonía
 - c. Representaciones teatrales u otros espectáculos en vivo.
 - d. Incentivos promocionales o planes de fidelidad.
 - e. Concursos asociados con productos o marcas de tabaco.
 - f. Ofrecimiento directo de material promocional (inclusive de información).
 - g. Promoción de productos con descuentos.
 - h. Pagos y otras contribuciones a minoristas para alentarlos o inducirlos a vender productos a precios rebajados, incluso programas de incentivos o los minoristas.
 - i. Pagos u otras consideraciones a cambio de la venta exclusiva o la exhibición destacada de un producto determinado o de un producto de un fabricante determinado en un punto de venta al por menor, en un lugar de reunión o un acto;
 - j. Venta, suministro, colocación y exhibición de productos en establecimientos educativos, lugares de reunión o actos de recepción, deportivos, recreativos, musicales, de danza o sociales.
 - k. Prestación de apoyo financiero de otra índole a actos, actividades, individuos o grupos.
 - l. Prestación de apoyo financiero o de otra índole de la industria tabacalera a explotadores de locales, por ejemplo, discotecas, clubes u otros locales recreativos, a cambio de la construcción o renovación de locales para promover productos de tabaco o la utilización o el suministro de toldos o sombrillas.

Artículo 3. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de todos los productos del tabaco en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Esta prohibición incluye especialmente, pero no se limita a:

1. En las áreas externas e internas de los establecimientos o puntos de venta.
2. Medios de publicidad exterior, vallas, carteles, murales, paradas o estaciones de transporte.
3. Medios impresos.
4. Servicio público de televisión por señal abierta, cable, radio, internet o cualquier otro medio publicitario que tenga efectos transfronterizos.
5. Establecimientos comerciales o eventos públicos y privados.
6. Salas de cines, auditorios, teatros, espacios de alquiler de medios electrónicos, museos y bibliotecas.

7. Parques y zoológicos.
8. Establecimientos e instalaciones deportivas y gimnasios.
9. Medios de transporte que brinden servicio público.
10. Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos.
11. Centros educativos de cualquier nivel, públicos o privados, así como los ligares destinados al cuidado de niños o niñas.
12. Establecimientos de salud públicos y privados.
13. Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 4. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional:

- 1.- La distribución gratuita de productos de tabaco así como de cualquier producto de uso y consumo humano que con el fin, el efecto o el posible efecto de estimular, incitar o facilitar el consumo de estos productos o limiten los efectos de las normativas sanitarias vigentes.
- 2.- La fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, golosinas, juguetes, prendas de vestir o cualquier otro objeto que tenga forma o simulen productos de tabaco, o que tengan el fin, el efecto o el posible efecto de estimular, incitar, facilitar o promover el consumo de productos de tabaco.
- 3.- El uso de máquinas expendedoras de cigarrillos u otros productos de tabaco.
- 4.- La venta de productos de tabaco en cualquiera de sus presentaciones por y para menores de edad.
- 5.- La venta de cigarrillos por unidad o detallados en un paquetes menor de diez (10) cigarrillos.
- 6.- El uso de logos o marcas o elementos de marcas de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco.
- 7.- El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- 8.- La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, videojuegos o juegos de computadora, tabletas o celulares.
- 9.- La colocación de marcas de tabaco o aparición de productos de tabaco en el cine, televisión, películas o videos.
- 10.- El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.
- 11.- La exhibición de productos de tabaco o en el punto de venta.
- 12.- Las acciones realizadas bajo la forma de responsabilidad social empresarial.

13.- La colocación de marcas, logos o elementos de marca de producción de tabaco en aplicaciones web o telefónicas.

Artículo 5. Todo punto de venta donde se comercialice productos del tabaco deberá presentar de manera permanente un ANUNCIO PÚBLICO cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80 centímetros (ancho) X 50 centímetros (largo), El mismo debe poseer el siguiente texto:

ESTÁ PROHIBIDO VENDER O FACILITAR DE CUALQUIER FORMA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRODUCTOS DE TABACO.
LEY ORGÁNICA PROTECCIÓN, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES.
QUIEN VENDA, SUMINISTRE O ENTREGUE A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES PRODUCTOS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA FÍSICA O QUÍMICA, SERÁ PENADO CON PRISIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
LEY ORGÁNICA PROTECCIÓN, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD.

Artículo 6.- En caso de considerarlo necesario, el expendedor podrá solicitar la identificación del solicitante de productos de tabaco para confirmar o verificar su mayoría de edad, en caso contrario podrá negarse a la venta del producto.

Artículo 7.- Las empresas tabacaleras no podrán valerse de otros médicos publicitarios alternativos con el fin, el efecto o el posible efecto de inducir a las personas al consumo de cigarrillos u otros productos de tabaco.

Artículo 8.- Solo estará permitida la venta, distribución o comercialización de productos de tabaco en aquellos puntos de venta que tengan vigente su Licencia de Actividades Económicas emitidas por la autoridad competente.

Artículo 9.- Se prohíbe la venta de cigarrillos u otros productos del tabaco, en cualquier forma de presentación en:

1. Estaciones de Transporte.
2. Salas de cines, auditorios, teatros, espacios de alquiler de medios electrónicos, museos y bibliotecas.
3. Parques y zoológicos.
4. Estacionamientos, instalaciones deportivas y gimnasios de ambientes abiertos o cerrados.
5. Establecimientos comerciales so eventos públicos y privados.
6. Establecimientos educativos de todos los niveles y lugares destinados al cuidado de niños, niñas y adolescentes.
7. Medios de transportes que brinden servicio público.

8. Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos y recreativos.
9. Establecimientos de salud pública y privados.
10. Internet.
11. Estaciones de Servicios
12. Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal o Municipal.

Artículo 10.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 11. La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 12.- Se deroga la Resolución No. 011 por la cual se regulan los puntos y formas de venta de productos derivados del tabaco de fecha 08 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.375 en la misma fecha y la Resolución No. 012 por la cual no se permite la colocación transitoria o permanente, distribución o promoción en medios publicitarios o cualquier tipo de publicidad exterior, que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma el consumo de productos derivados del tabaco, de fecha 08 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.375 de la misma fecha.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

19 de julio de 2019

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*